REPÚBLICA DE CHILE
CONSEJO DE MINISTROS PARA LA SUSTENTABILIDAD Y EL CAMBIO CLIMÁTICO
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

SE PRONUNCIA FAVORABLEMENTE SOBRE EL PROYECTO DE LEY PARA LA RECONSTRUCCIÓN NACIONAL Y EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

En Sesión Extraordinaria N°2 del 21 de abril de 2026, el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

Acuerdo Nº 8/2026

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículo 19 N° 8 y 32 N° 1 de la Constitución Política de la República; en la ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Acta de la Sesión Extraordinaria N° 2, de 21 de abril de 2026, del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático; en la Resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención de trámite de toma de razón; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 letra f) de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, corresponde al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, pronunciarse sobre los proyectos de ley y actos administrativos que se propongan al Presidente de la República, cualquiera sea el ministerio de origen, que contenga normas de carácter ambiental señaladas en el artículo 70.

2. Que, se sometió al pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, la propuesta de Proyecto de Ley para la Reconstrucción Nacional y el Desarrollo Económico y Social.

3. Que, el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático debatió sobre el proyecto de ley presentado, en los términos en que ha quedado constancia en el acta respectiva.

SE ACUERDA:

1. **Pronunciarse favorablemente** respecto del Proyecto de Ley para la Reconstrucción Nacional y el Desarrollo Económico y Social.

2. **Elevar a S.E. el Presidente de la República** el referido Proyecto de Ley, para que, si lo tiene a bien, sea ingresado al Congreso Nacional para su tramitación legislativa.

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

FRANCISCA TOLEDO ECHEGARAY
MINISTRA DEL MEDIO AMBIENTE
PRESIDENTA
CONSEJO DE MINISTROS PARA LA SUSTENTABILIDAD Y EL CAMBIO CLIMÁTICO

PAULINA SANDOVAL VALDÉS
JEFA DIVISIÓN JURÍDICA
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
SECRETARIA
CONSEJO DE MINISTROS PARA LA SUSTENTABILIDAD Y EL CAMBIO CLIMÁTICO

Distribución:
Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático.
Gabinete Ministerial, Ministerio del Medio Ambiente.
División Jurídica, Ministerio del Medio Ambiente.

PROYECTO DE LEY PARA LA RECONSTRUCCIÓN NACIONAL Y EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

Artículo XX.- Modifícase el inciso segundo del artículo 5° de la ley N° 20.434, que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura en Materia de Acuicultura, de la siguiente forma:

1) Suprímase la **frase "someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y".**

2) Agrégase a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

"Sin embargo, en los casos en los que la relocalización de la concesión tenga sólo por objeto meros ajustes cartográficos, entendiendo por tales, el ajuste de las coordenadas geográficas contenidas en los títulos administrativos correspondientes a su actual posición, de acuerdo a lo que proponga la Subsecretaría según antecedentes fundados previo informe técnico, no se realizará la inspección en terreno ni se someterá al trámite de evaluación ante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.".

3) Reemplázase el artículo 87 ter por el siguiente:

"Artículo 87 ter.- A fin de monitorear los parámetros ambientales de las zonas o áreas geográficas en las que se desarrolla la acuicultura, los titulares de concesiones deberán disponer de una tecnología que registre y transmita los indicadores de salinidad, temperatura, fluorescencia, ph, oxígeno y variables meteorológicas, de conformidad a lo que defina el reglamento.

Los órganos de la Administración del Estado deberán coordinarse para la planificación, ejecución y uso de mediciones, monitoreos y levantamiento de información, evitando la duplicación de esfuerzos y promoviendo el uso compartido e interoperable de los datos generados.".

Artículo XX.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente:

1) Modifíquese el artículo 10 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el literal c) por el siguiente:

"c) Centrales generadoras de energía;".

b) Agrégase un inciso final nuevo, del siguiente tenor:

"Tratándose de modificaciones de un proyecto o actividad que cuente con Resolución de Calificación Ambiental favorable y cuyas partes, obras o acciones que intervengan o complementen se ejecuten en la misma faena o área intervenida originalmente evaluada, solo requerirá una nueva evaluación ambiental si existiere una modificación sustantiva en términos de magnitud o duración de los impactos ambientales. Las modificaciones que sólo impliquen una mejora tecnológica no requerirán una nueva evaluación en la medida que dicha mejora no importe un aumento significativo de las cargas o impactos ambientales del proyecto o

actividad. Corresponderá al reglamento al que se refiere el artículo 13 regular las circunstancias a las que se refiere este inciso.".

2) Agrégase, en el literal a) del artículo 18 quáter, a continuación de la frase "si el proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental," la frase "lo que deberá constar en una resolución fundada de la autoridad competente,".

3) Agrégase, en el inciso tercero del artículo 19, a continuación de la frase "o si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental o cuando no se acreditare el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable," la frase "lo que deberá constar en una resolución fundada de la autoridad competente,".

4) Reemplázase, en el inciso cuarto del artículo 20, la palabra "treinta" por "veinte".

5) Incorpórase el siguiente artículo 24 bis, nuevo:

"Artículo 24 bis.- En contra de la Resolución de Calificación Ambiental favorable no procederán recursos administrativos ni mecanismos de revisión de los actos administrativos, tales como los establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, salvo por lo dispuesto en el artículo 62 del mismo cuerpo legal y en la presente ley.".

6) Incorpórase el siguiente artículo 24 ter, nuevo:

"Artículo 24 ter.- La Resolución de Calificación Ambiental emitida en virtud de esta ley podrá ser reclamada ante el Tribunal Ambiental competente dentro del plazo de veinte días contados desde su notificación, conforme al artículo 17 número 5 de la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales.".

7) Agrégase el siguiente artículo 25 septies, nuevo:

"Artículo 25 septies.- Establécese un régimen especial de tramitación y evaluación de impacto ambiental, al cual podrán acogerse voluntariamente los titulares de proyectos o actividades que se sometan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Dicho régimen se regirá por las reglas de este artículo y, en todo lo no regulado y aquello que resulte compatible, por las normas de esta ley y la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales.

Para formalizar el ingreso a este régimen, el titular deberá declarar expresamente, al momento de presentar su proyecto, que se acoge a las disposiciones del presente artículo.
Los proyectos o actividades que voluntariamente sean admitidos a trámite durante la vigencia del régimen especial de este artículo, y en ejercicio de sus facultades conforme a los artículos 16 y 19, el Servicio de Evaluación Ambiental podrá formular solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al titular del proyecto.

Cuando se trate de una Declaración de Impacto Ambiental, sólo se admitirá una instancia para la presentación de las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones solicitadas conforme al inciso anterior. En el caso de un Estudio de Impacto Ambiental, podrán admitirse hasta dos instancias para tales efectos, siendo la segunda de carácter excepcional y debidamente fundada en razones que justifiquen su necesidad en la adecuada evaluación ambiental del proyecto o actividad.

Presentada la última aclaración, rectificación o ampliación por parte del titular o transcurrido el plazo para ello, el Servicio de Evaluación Ambiental procederá a la elaboración del Informe Consolidado de Evaluación al que se refiere el artículo 9 bis.

Los pronunciamientos de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental deberán ceñirse exclusivamente al contenido de la Declaración o Estudio de Impacto Ambiental y a los antecedentes presentados por el titular en las instancias contempladas los incisos anteriores, no pudiendo incorporar nuevos requerimientos ni referirse a materias no abordadas en dichas instancias y respetando las directrices emitidas por el Servicio de Evaluación Ambiental.

Adicionalmente, para la evaluación de impacto ambiental de proyectos o actividades que además hayan sido planificados específicamente mediante un instrumento evaluado conforme al Párrafo 1° bis del Título II, el Servicio de Evaluación Ambiental reconocerá la información contenida en el informe ambiental al que hace referencia el artículo 7° bis. En estos casos, el Servicio adoptará las medidas de gestión necesarias para reducir los plazos de su evaluación.".

8) Agrégase, en el artículo 29, el siguiente inciso final, nuevo:

"La autoridad competente resolverá, mediante resolución fundada, en un plazo de sesenta días contado desde la interposición del recurso.".

9) Agrégase, en el inciso quinto del artículo 30 bis, tras el punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente:

"La autoridad competente resolverá, mediante resolución fundada, en un plazo de treinta días contado desde la interposición del recurso.".

10) Reemplázase el literal a) del artículo 81, por el siguiente:
"a) La evaluación de impacto ambiental de los proyectos y actividades que ingresen al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y la administración de dicho sistema.
En el ámbito de la evaluación de impacto ambiental de proyectos y actividades, **corresponderá al Servicio ejercer la rectoría técnica** sobre la evaluación de impacto ambiental, la instrucción del procedimiento de evaluación y la coordinación de los organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental.
En el ejercicio de la rectoría técnica en relación con los artículos 16 y 19 de esta ley, el Servicio sólo considerará los pronunciamientos de los organismos con competencia ambiental que sean pertinentes al contenido del proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se encuentren debidamente fundados, pudiendo realizar los ajustes que correspondan.
Para la instrucción del procedimiento y coordinación de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, el Servicio podrá dictar instrucciones de carácter general y obligatorio.".

Artículo XX.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales:

1) Reemplázase el primer párrafo del numeral 8) del artículo 17 por el siguiente:

"8) Conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental, exceptuándose la resolución de calificación ambiental, según lo dispuesto en el artículo 24 bis de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente. El plazo para la interposición de la acción será de treinta días contados desde la notificación de la respectiva resolución.".

2) Agrégase en el artículo 24 los siguientes incisos finales, nuevos:

"Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que las medidas cautelares detengan o impidan, total o parcialmente, el desarrollo de un proyecto que cuente con Resolución de Calificación Ambiental favorable, o de cualquier modo suspendan sus efectos, estas tendrán una duración máxima de treinta días corridos, pudiendo renovarse por prórrogas de igual plazo únicamente previa solicitud de parte, con citación y mediante resolución fundada del Tribunal. Las resoluciones que concedan o denieguen dichas medidas cautelares, o sus renovaciones, serán susceptibles de ser apeladas ante la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal, en un plazo de diez días. La apelación se concederá en el sólo efecto devolutivo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Civil.

En ningún caso una medida cautelar, de cualquier clase, podrá extenderse por más de seis meses, a contar de su fecha de otorgamiento, contando todas sus eventuales prórrogas. Una vez transcurrido el plazo señalado anteriormente, las medidas cautelares caducarán de pleno derecho.".

3) Reemplázase el primer inciso del artículo 26 por el siguiente:

"Artículo 26.- Recursos. En estos procedimientos sólo serán apelables las resoluciones que declaren la inadmisibilidad de la demanda, las que aprueben o rechacen las medidas cautelares o sus prórrogas, las que reciban la causa a prueba y las que pongan término al proceso o hagan imposible su continuación. De este recurso conocerá la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal Ambiental que haya dictado la resolución apelada.".

Artículo XX.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas:

1) Reemplázase el inciso segundo del artículo octavo transitorio por el siguiente:

"El Ministerio del Medio Ambiente, dentro del plazo de cinco años contado desde la publicación señalada y previa dictación del reglamento contemplado en el artículo 29, dictará un decreto supremo para determinar los mencionados sitios prioritarios que pasarán a regirse por los efectos de la presente ley.".

2) Reemplázase el inciso primero del artículo duodécimo transitorio por el siguiente:

"Los reglamentos referidos en esta ley deberán dictarse dentro del plazo de cuatro años contado desde su publicación.".